

DECRETO NÚMERO 80-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Fiscal constituye un acuerdo social amplio y representativo de los derechos y obligaciones de los guatemaltecos frente al Estado, con una visión de país que se desea alcanzar, fundamentado en principios y compromisos enmarcados dentro de la Constitución Política de la República y los Acuerdos de Paz, en relación con temas de la política fiscal que comprenden: balance fiscal, ingresos del Estado, administración tributaria, gasto público, deuda pública, gestión del patrimonio público, evaluación, control y descentralización fiscal; a efecto de proporcionar entre otros elementos vinculantes, el sostenimiento de la carga tributaria mínima que permita satisfacer los niveles de inversión social y económica establecidos en los Acuerdo de Paz para el corto, mediano y largo plazo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 44-2000 el Congreso de la República incorporó reformas a diferentes leyes tributarias, a las cuales es necesario adicionar o modificar algunos preceptos que posteriormente a su vigencia se ha consensuado con los diferentes sectores que integran el acuerdo político definido en la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz, para cumplir con los principios y compromisos de asignación eficiente de recursos y de gasto público, a efecto que el Estado pueda financiar los gastos de inversión social y productiva, contenidos en el Pacto Fiscal.

CONSIDERANDO:

Que producto de los consensos alcanzados con los sectores que integran el acuerdo político se definió incorporar reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo y a otras leyes que regularizan exoneraciones, deducciones y beneficios fiscales, que permitan ampliar la base imponible, así como cerrar filtraciones que reducen la recaudación de los impuestos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y c), y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECRETO NÚMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1.

Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 2 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 3. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del impuesto, las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo.

Para los efectos de esta ley, los entes, patrimonios o bienes que se refieren a continuación, se consideran como sujetos del Impuesto Sobre la Renta: los fideicomisos, los contratos en participación, las copropiedades, las comunidades de bienes, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza, la gestión de negocios, los patrimonios hereditarios indivisos, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

Todas las personas individuales que cumplan la mayoría de edad (18 años), al obtener su Cédula de Vecindad deberán inscribirse en el Registro Tributario Unificado para que la Administración Tributaria les asigne Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más impuestos vigentes. La Superintendencia de Administración Tributaria en coordinación con las municipalidades, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva se efectúe en forma simultánea a la entrega de la Cédula de Vecindad."

ARTICULO 2.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 8 del Decreto Número 36-97 y por el artículo 6 del Decreto Número 44-2000, todos del Congreso de la República, el cual queda así:

Para los efectos de la determinación de las pérdidas a compensar, no se computarán las originadas por la venta o transferencia, a cualquier título, de activos fijos, ni las de otros bienes de capital y las deducciones personales indicadas en el artículo 37 de esta ley. El saldo de las pérdidas que no se hubieren compensado en el período inmediato siguiente, no podrán acumularse ni compensarse en los períodos de liquidación definitiva anual posteriores al primer quinquenio."

ARTICULO 3.

Se reforma la literal b) del artículo 37 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 14 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, la cual queda así;

"b) Las cuotas pagadas a colegios profesionales, las primas de fianzas, las cuotas por pago de contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Instituto de Previsión Militar, por jubilaciones, pensiones y montepíos; las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, las de pensiones y jubilaciones para trabajadores, de capitalización individual; las primas de seguros de vida no dotales, de accidentes personales y gastos médicos hospitalarios contratados con empresas autorizadas para operar en el país y con empresas extranjeras debidamente registradas en la Superintendencia de bancos, conforme la legislación aplicable. Los reintegros de seguros de vida no dotales que las compañías de seguros efectúen a sus asegurados constituyen renta afectada en el período de imposición en que se produzcan, con excepción de las indemnizaciones que se efectúen por seguros de accidentes personales y de gastos médicos."

ARTICULO 4.

Se derogan el penúltimo y el último párrafos del artículo 37 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 14 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República.

ARTICULO 5.

Se adiciona el artículo 37 "A" al Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

"ARTICULO 37 "A". CREDITO A CUENTA DEL IMPUESTO. Las personas individuales a que se refiere el artículo 37 de la ley, tendrán derecho a un crédito a cuenta del Impuesto sobre la Renta, por el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios durante el período de liquidación definitiva anual, para su uso personal y de su familia, hasta por un monto equivalente a la tarifa del Impuesto al Valor Agregado aplicada a su renta neta obtenida en dicho período, de acuerdo a la escala descendente de acreditamiento y a los períodos de liquidación definitiva anual, siguientes:

- a) Del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de bienes y servicios, durante los períodos comprendidos del 1 de julio del 2000 al 30 de junio del 2001 y del 1 de julio del 2001 al 30 de junio del 2002, y;
- b) Del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de bienes y servicios, durante el período comprendido del 1 de julio del 2002 al 30 de junio del 2003 y en los posteriores períodos.

En caso que este crédito supere el Impuesto sobre la Renta a pagar, el excedente no generará derecho a devolución alguna. Este crédito se comprobará mediante la presentación de una planilla que contenga el detalle de las facturas o tiquetes, que estarán sujetos a verificación por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria. La planilla deberá presentarse ante dicha Superintendencia dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio de cada año, en el caso de las personas individuales que obtienen sus ingresos exclusivamente en relación de dependencia. En el caso de las personas individuales que deben presentar declaración jurada ante la Superintendencia de Administración Tributaria, la planilla

deberán presentarla juntamente con dicha declaración. El reglamento establecerá los datos que debe comprender la planilla.

Los contribuyentes están obligados a conservar en su poder los originales de las facturas o tiquetes que sirvieron de base para determinar el crédito por Impuesto al Valor Agregado, por los períodos no prescritos. La no presentación de la planilla, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio de cada año, o juntamente con la declaración jurada, según corresponda, o la carencia de las facturas o tiquetes citados en caso de su fiscalización, hacen improcedente el crédito a cuenta del Impuesto sobre la Renta."

ARTICULO 6.

Se reforma la literal m) del artículo 38 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 15 del Decreto Número 36-97 y por el artículo 10 del Decreto Número 44-2000, todos del Congreso de la República, la cual queda así:

"m) Los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos en instituciones bancarias, financieras y demás instituciones legalmente autorizadas para operar como tales en el país y que se encuentren sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos; los intereses y gastos financieros directamente vinculados con las ofertas públicas de títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías; los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos en Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, así como los intereses sobre créditos y gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos de instituciones bancarias y financieras domiciliadas en el exterior, en todos los casos siempre que dichos créditos sean destinados para la producción de rentas gravadas. El monto deducible por concepto de intereses no podrá exceder al que corresponda a las tasas de interés que aplique la Administración Tributaria a las obligaciones de los contribuyentes caídos en mora.

No constituyen gastos deducibles los intereses que se paguen o acrediten a personas individuales o jurídicas que no se encuentren incluidas en el párrafo anterior. Se exceptúan los intereses que las instituciones bancarias, financieras y demás instituciones legalmente autorizadas para operar como tales en el país y que se encuentren sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, paguen a sus cuenta-habientes e inversionistas, así como los intereses que se paguen a los inversionistas de títulos valores inscritos en el Mercado de Valores y Mercancías, los cuales si constituyen gastos deducibles."

ARTICULO 7.

Se reforma el artículo 41 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 17 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 41. PERSONAS INDIVIDUALES QUE TENGAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD GENERADORA DE RENTA. Las personas individuales que obtengan ingresos de más de una fuente generadora de renta, deberán consolidar sus ingresos para reportar un solo total. Determinarán su renta neta deduciendo de la

renta bruta, los costos y gastos, así como las deducciones a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta ley, según corresponda. La renta imponible de estas personas será igual a su renta neta, más los costos y gastos no deducibles a que se refiere el artículo 39, menos las rentas exentas. También tendrán derecho al crédito por el Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 37 "A" de esta ley, pero exclusivamente respecto del Impuesto al Valor Agregado pagado que no hubieren tomado como crédito fiscal de dicho impuesto. A su renta imponible deberán aplicar la tarifa del impuesto que establece el artículo 43, si realizan actividades en relación de dependencia, profesionales o técnicas; o la tarifa que establece el artículo 44, si además de una de las citadas actividades realizan otras de naturaleza mercantil."

ARTICULO 8.

Se reforma la literal f) del artículo 57 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 31 del Decreto Número 36-97 y por el artículo 16 del Decreto Número 44-2000, todos del Congreso de la República, la cual queda así:

"f) Crédito estimado por Impuesto al Valor Agregado, el cual se determina así: multiplicando el cincuenta por ciento (50%) del total de las rentas netas del trabajador por la tarifa del Impuesto al Valor Agregado. El monto del crédito así estimado se multiplica por el porcentaje de acreditamiento que establece el artículo 37 "A", según el período por el cual está presentando la declaración jurada ante el patrono y el resultado constituirá el monto del crédito estimado por Impuesto al Valor Agregado que deberá incluir en dicha declaración, el cual queda sujeto a la liquidación del período de que se trate."

ARTICULO 9.

Se reforma el tercer párrafo del artículo 64 del Decreto Número 26-92, según fue sustituido dicho artículo por el artículo 29 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, y que paguen o acrediten en cuenta rentas a contribuyentes domiciliados en Guatemala, cuando el contribuyente tome esta opción, retendrán sobre el valor de los pagos o acreditamientos el cinco por ciento (5%). En la constancia de retención se consignará, conforme lo acredite el contribuyente que recibe el pago, si la retención tiene carácter de pago definitivo del impuesto o será acreditable al finalizar el período de liquidación definitiva anual."

ARTICULO 10.

Se reforma la literal c) del artículo 70 del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, la cual queda así:

"c) El crédito a cuenta por el impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios, durante el período de liquidación definitiva anual, conforme a lo establecido en los artículos 37 "A" y 41 de esta ley."

ARTICULO 11.

Se deroga el artículo 35 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

ARTICULO 12. EXENCION DE REMESAS DE INTERESES AL EXTERIOR.

Se exceptúan del impuesto del diez por ciento (10%) que establece el inciso a) del artículo 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pagos o acreditamientos en cuenta de intereses por concepto de préstamos otorgados por instituciones bancarias y financieras de primer orden, debidamente registradas como tales en el país de origen; y, por las de carácter multilateral; en todos los casos domiciliadas en el exterior, siempre que dichos préstamos sean destinados para la producción de rentas gravadas y que las divisas provenientes de tales préstamos, hayan sido negociadas o se negocien directamente con el Banco de Guatemala o por intermedio de los bancos y de otras sociedades mercantiles, contratadas y habilitadas para operar en cambios, conforme al régimen cambiario vigente.

REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS, DECRETO NÚMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 13.

Se adiciona el numeral 8 al artículo 2 del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

"8. Los recibos, nóminas u otro documento que respalde el pago de dividendos o utilidades, tanto en efectivo como en especie. Los pagos o acreditamientos en cuentas contables y bancarias de dividendos, mediante operaciones contables o electrónicas, se emitan o no documentos de pago. Los dividendos que se paguen o acrediten mediante cupones en las acciones, también están afectos al pago del impuesto.

Cualquier ley que contravenga la disposición anterior queda derogada."

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DECRETO NÚMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 14.

Se reforma el primer párrafo del artículo 16 del Decreto Número 27-92, reformado por el artículo 8 del Decreto Número 142-96, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 16. PROCEDENCIA DEL CREDITO FISCAL. Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos, para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta."

ARTICULO 15.

Se reforma el artículo 23 del Decreto Número 27-92, reformado por artículo 10 del Decreto Número 142-96, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 23. DEVOLUCION DEL CREDITO FISCAL. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, conforme a lo que establece el artículo 16 de esta ley. La devolución se efectuará en efectivo, por períodos mensuales vencidos, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder según lo dispone el artículo 25 de esta ley.

Si al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria su devolución, para que ésta dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, verifique la procedencia del saldo de crédito fiscal solicitado y emita la autorización, para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución con cargo a la cuenta "Fondo IVA, para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores", o bien la Superintendencia de Administración Tributaria proceda a la devolución en efectivo.

Si la Superintendencia de Administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, o bien, la efectuará directamente en efectivo. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período anual, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.

También tendrán derecho a la devolución de crédito fiscal, los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a las personas exentas a que se refiere el artículo 8 de esta ley. Dicho crédito fiscal se les devolverá en efectivo, por trimestre calendario vencido, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder a su devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud de la devolución, que deberá formular el contribuyente. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto de que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia no emite y notifica la resolución respectiva.

La Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley; y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

Los montos de crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece este artículo, devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento. Dichos intereses equivaldrán a la tasa que aplique la Superintendencia de Administración Tributaria a las obligaciones del contribuyente caídas en mora y su valor se incorporará automáticamente al crédito fiscal del contribuyente.

La Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Pública, con base en la información que deberá proporcionarle la Superintendencia de Administración Tributaria anualmente, para la atención de las devoluciones de crédito fiscal en efectivo.

El monto que separa el Banco de Guatemala, para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, conforme el artículo 25 de la ley, debe registrarse contablemente en la Dirección de Contabilidad del Estado, para cuantificar el monto de devolución de crédito fiscal. Para fines presupuestarios, dicho monto formará parte de un anexo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal y, en ningún caso, la Dirección Técnica del Presupuesto debe contemplar el monto estimado para devoluciones en concepto de este crédito fiscal, como parte de los ingresos tributarios anuales, ni tampoco deberá asignarse partida presupuestaria por ese mismo concepto."

ARTICULO 16.

Se reforma el primer párrafo y sus numerales 1) y 3) del artículo 25 del Decreto Número 27-92, reformado por el artículo 11 del Decreto Número 142-96 del Congreso de la República, los cuales quedan con los textos siguientes:

"ARTICULO 25. REGIMEN ESPECIAL DE DEVOLUCION DE CREDITO FISCAL A LOS EXPORTADORES. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que conforme al artículo 23 de esta ley, tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) cuando la devolución sea hasta por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00) y del sesenta por ciento (60%) cuando la devolución sea mayor de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00), del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.

1) Mediante declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal en formulario que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria al costo de su impresión en original y copia, solicitarán la devolución del crédito fiscal ante el Banco de Guatemala dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período impositivo al que corresponde su devolución. La declaración deberá contener lo siguiente:

a) Nombre completo o razón social del exportador y su Número de Identificación Tributaria (NIT);

b) El monto de la devolución de crédito fiscal que resulte de aplicar el setenta y cinco por ciento (75%) o el sesenta por ciento (60%), del crédito fiscal del período declarado, según lo establecido en el primer párrafo de este artículo;

c) La designación del banco del sistema por medio del que se le efectuará la devolución;

d) Adjunto a la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal, deberán presentar un anexo que contenga; listado de las facturas comerciales que respaldan las exportaciones realizadas. Dicha información, correspondiente a las respectivas operaciones efectuadas en el período por el cual solicitan la devolución. Si por la naturaleza de la actividad exportadora, no se realizaron exportaciones en el período por el cual se solicita la devolución, el exportador especificará en la solicitud dicha situación y no presentará el listado de facturas. Asimismo, el Banco de Guatemala verificará que el exportador esté al día en sus liquidaciones de divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.

Una vez presentada la declaración de solicitud de devolución de crédito fiscal y efectuada la devolución del crédito a favor del exportador, deberá proceder conforme lo establece el numeral 5) de este artículo.

3) El Banco de Guatemala, previo a dar curso a la solicitud deberá verificar si el exportador está vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en éste régimen especial de devolución. Comprobado el registro, procesará la solicitud y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales uno (1) y dos (2) anteriores. Efectuada la verificación trasladará el original de la solicitud a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles realice auditoría de gabinete del crédito fiscal solicitado e informe al Banco sobre la procedencia o improcedencia de la devolución. Si corresponde la devolución el Banco de Guatemala, con base en el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria, hará efectiva la devolución total o parcialmente al exportador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe. En caso que dicho informe no se reciba dentro del plazo establecido para el efecto, el Banco de Guatemala deberá hacer efectiva la devolución del crédito fiscal solicitado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para realizar la auditoría de gabinete. En ambos casos, la devolución se hará por medio de cheque no negociable o bien mediante acreditamiento en su cuenta del banco designado por el exportador."

ARTICULO 17.

Se deroga el artículo 26 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.

ARTICULO 18.

Se reforma el artículo 54 del Decreto Número 27-92, reformado por el artículo 26 del Decreto Número 142-96 ambos del Congreso de la República, para adicionarle un párrafo con el texto siguiente:

"Los contribuyentes registrados en el Régimen especial de devolución del crédito fiscal a los exportadores que establece el artículo 25 de esta ley, no enterarán el impuesto retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignarán como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual. A dicha declaración deberán acompañar el detalle de las facturas especiales emitidas durante el período impositivo, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. En consecuencia, estos exportadores en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales."

**REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO A LA DISTRIBUCION DE PETROLEO
CRUDO Y
COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO, DECRETO NUMERO 38-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS**

ARTICULO 19.

Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 38-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 3. HECHO GENERADOR. Para los efectos de la presente ley, el impuesto se genera, en los siguientes casos:

a) En la importación, en el momento del ingreso al territorio nacional de los productos afectos, por parte de cualquier persona individual o jurídica que se encuentre registrada o no como contribuyente y/o agente retenedor del impuesto ante la Administración Tributaria. El impuesto se pagará temporalmente, al momento del ingreso de tales productos al país, en la aduana correspondiente o plantas de recepción, lo que ocurra primero. El Impuesto pagado temporalmente por los importadores, se recuperará por estos al efectuar los despachos o salidas del producto con destino a un importador, almacenador, mayorista, transportador, expendedor, transformador, consumo propio u otros.

b) En la producción nacional, en el momento en que se efectúen los despachos o salidas de los productos procesados localmente por los refinadores, transformadores, procesadores y productores de petróleo crudo, con destino a un importador, almacenador, mayorista, transportador, expendedor, transformador, consumo propio u otros."

ARTICULO 20.

Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 38-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 8. CONTRIBUYENTES Y/O AGENTES RETENEDORES. Son contribuyentes y/o agentes retenedores:

a) Las personas individuales o jurídicas importadoras de los productos afectos, destinados a la distribución y comercialización, legalmente autorizadas para operar en el país.

b) Las personas individuales o jurídicas que realicen operaciones de explotación petrolera en el país, por el petróleo crudo destinado al consumo dentro del territorio nacional, para ser utilizado como combustible.

c) Las personas individuales o jurídicas refinadoras, transformadoras, procesadoras o productoras de los productos afectos, legalmente autorizadas para operar en el país, por las operaciones que para distribución o comercialización realicen con un importador, almacenador, mayorista, transportador, expendedor, transformador, consumo propio u otros.

d) Las personas individuales o jurídicas que importen directamente los productos afectos, destinados al consumo propio dentro del territorio nacional."

ARTICULO 21.

Se reforma el artículo 15 del Decreto Número 38-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 15. DEL PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto será pagado:

a) En la importación, en la fecha de la liquidación de la póliza de importación o el formulario aduanero según corresponda o en la fecha en que ingresen los productos por la aduana con destino o no a las plantas de recepción, lo que ocurra primero. El pago del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, deberá realizarse juntamente con el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos y gastos aplicables a la importación. El pago será temporal y deberá realizarse previamente al despacho o salida del producto de la Aduana respectiva. El impuesto pagado temporalmente lo recuperará el importador conforme a lo dispuesto en la literal a) del artículo 3 de la presente ley.

El contribuyente importador registrado, al presentar y liquidar la póliza de importación o formulario aduanero, según corresponda, podrá deducir del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, que se determine a pagar, el monto del impuesto que se derive de los despachos realizados de combustibles con franquicias debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, conforme a esta ley y su reglamento. El impuesto pagado temporalmente por el contribuyente importador por los productos que despachen con franquicias, lo recuperará directamente en futuras importaciones de cualquier producto gravado con este impuesto; para el efecto deberá acompañar un detalle que contenga: Número de franquicia o en su caso la fecha consignada en el sello de recepción de la solicitud de franquicia estampado por la Administración Tributaria; nombre del beneficiario; la cantidad de galones autorizados o solicitados; el monto del impuesto que se exonera y el monto total del impuesto que se deduce de la importación.

b) En la producción nacional, el impuesto será percibido y retenido por los agentes retenedores, en la fecha en que se efectúen los despachos y salidas de los productos afectos con destino a un importador, almacenador, mayorista, transportador, expendedor, transformador, consumo propio u otros.

El impuesto será percibido y retenido por el contribuyente o por el agente retenedor, independientemente de si las ventas se efectúan al crédito o mediante pago al contado, debiendo ser enterado en la forma en que se indica en los artículos 16 y 17 de esta ley.

El monto pagado temporalmente por el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, no formará parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en el momento de la importación, ni en los despachos o salidas de los productos que se efectúen entre contribuyentes y/o agentes retenedores a que se refiere el artículo 8 de la presente ley."

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTICULO 22.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Número 117-97, reformado por el artículo 29 del Decreto Número 44-2000, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"Las exenciones, exoneraciones y deducciones contenidas en el Decreto Ley Número 20-86, que se hayan autorizado a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo o resolución Ministerial, emitidos exclusivamente con base a dicho Decreto Ley, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original improrrogable estipulado en los mismos, siempre que se hayan emitido antes de la fecha en que entró en vigencia el Decreto Número 117-97 del Congreso de la República. Cuando no se haya fijado plazo, continuarán vigentes hasta por el monto de las inversiones efectivamente realizadas hasta la fecha en que entró en vigencia el Decreto Número 117-97 del Congreso de la República; y por las inversiones efectivamente realizadas hasta el 31 de diciembre de 1998 o el 30 de junio de 1999, según el período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta que tenga autorizado el contribuyente, conforme al plan de inversiones elaborado de acuerdo con el Decreto Número 117-97 del Congreso de la República.

Para otorgar plazos de exenciones, exoneraciones o deducciones se requerirá de la emisión de un Decreto Legislativo, por lo que no podrán fijarse plazos por medio de acuerdos, resoluciones o contratos y cuando así se fijen serán nulos."

ARTICULO 23.

Se reforma el artículo 15 del Decreto Número 99-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, el cual queda así:

"ARTICULO 15. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

ARTICULO 24. TRANSITORIO. DEPURACIÓN DE ARCHIVOS.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá recibir de la Unidad Especial de Ejecución y Liquidación Tributaria del Ministerio de Finanzas Públicas,

dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de esta ley, para su clasificación y custodia, los archivos físicos de declaraciones presentadas por los contribuyentes hasta el 31 de diciembre de 1998. Se faculta a dicha Superintendencia para que a partir de la vigencia de la presente ley y durante los siguientes nueve meses, proceda a la destrucción de las declaraciones presentadas por los contribuyentes para determinar impuesto, sean o no juradas, sus anexos y otra documentación relacionada, del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y de otros tributos, que fueron recibidos de los contribuyentes o responsables antes del uno (1) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), siempre que no se encuentren en proceso de fiscalización o de cobranza en la vía administrativa o judicial, a la fecha en que inicie su vigencia esta ley.

ARTICULO 25. SUBROGATORIA Y MODIFICACION DE LOS REGLAMENTOS.

Conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando en los artículos de las leyes que se reforman por el presente decreto, se hace referencia a "la Dirección", por no haber sido reformado todo el artículo, se entenderá referido a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá proponer al Organismo Ejecutivo las modificaciones a los reglamentos de las leyes tributarias que se reforman por el presente decreto.

ARTICULO 26. DEROGATORIA.

Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo que establece el presente decreto.

ARTICULO 27. VIGENCIA.

El presente decreto entra en vigencia el primero de enero del año dos mil uno, y deberá publicarse en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

CARLOS WOHLERS MONROY
SECRETARIO

CARLOS HERNANDEZ RUBIO
SECRETARIO